



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

OSWALDO ALFARO MONTOYA Y  
ERIKA LIZETH ROSALES MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los medios de impugnación, y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-039/2024.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6

<sup>1</sup> Colaboró Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

TERCERA. Requisitos de procedencia .....	6
CUARTA. Planteamiento del caso.....	8
4.1. Presentación de una queja partidista.....	8
4.2. Síntesis de la resolución impugnada .....	10
4.3. Síntesis de los agravios .....	11
Agravios planteados en el Juicio 129 .....	11
Agravios planteados en el Juicio 132 .....	12
4.4. Pretensión .....	13
4.5. Causa de pedir .....	14
4.6. Controversia .....	14
4.7. Metodología.....	14
QUINTA. Estudio de fondo .....	15
5.1. Marco normativo aplicable .....	16
5.1.1. Interés jurídico y legítimo.....	16
5.1.2. La militancia de MORENA tiene interés jurídico para iniciar procedimientos sancionadores.....	18
5.1.3. La militancia de MORENA no tiene interés jurídico para cuestionar actos concretos de designación de una candidatura .....	20
5.2. Análisis del caso.....	22
a. Fue correcto el análisis del Tribunal Local respecto del interés jurídico de Oswaldo Alfaro Montoya .....	22
R E S U E L V E .....	29

## G L O S A R I O

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México
<b>Candidatura</b>	Candidatura a ser la persona titular de la alcaldía Xochimilco que postule MORENA
<b>Comisión Nacional o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
<b>Juicio 129</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano (y personas ciudadanas)  
SCM-JDC-129/2024 promovido por  
Oswaldo Alfaro Montoya

<b>Juicio 132</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-132/2024 promovido por Erika Lizeth Rosales Medina
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Procedimiento interno de selección de candidaturas**

**1.1. Convocatoria.** El 7 (siete) de noviembre de 2023 (veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**1.2. Registro.** El 15 (quince) de noviembre del año pasado, la parte actora del Juicio 129 se registró al proceso interno de selección de la Candidatura.

### **2. Instancia intrapartidista**

**2.1. Queja.** El 24 (veinticuatro) de enero, Oswaldo Alfaro Montoya presentó una queja ante la Comisión Nacional a fin de denunciar a “Erika Rosales Medina” -también aspirante a la

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

Candidatura- y otras personas, por una supuesta “*violación a las prohibiciones de precampaña*”<sup>4</sup>. Con esta queja se integró el expediente CNHJ-CM-070/2024.

**2.2. Determinación.** El 12 (doce) de febrero, la Comisión Nacional determinó que era improcedente la queja señalada en el punto anterior<sup>5</sup> al considerar que Oswaldo Alfaro Montoya no tenía interés jurídico.

**3. Primer Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de febrero, Oswaldo Alfaro Montoya presentó demanda ante la Sala Superior, con la cual se integró el juicio SUP-JDC-199/2024. El 22 (veintidós) siguiente, se reencauzó la demanda al Tribunal Local, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia<sup>6</sup>.

**4. Instancia local.** Una vez recibidas las constancias, el Tribunal Local formó el juicio TECDMX-JLDC-039/2024. El 5 (cinco) de marzo, revocó la determinación partidista y ordenó a la Comisión Nacional emitir una nueva determinación, tomando en cuenta que Oswaldo Alfaro Montoya tiene interés jurídico<sup>7</sup> al ser militante de MORENA.

## **5. Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional**

**5.1. Demanda y turno.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el 7 (siete) de marzo, **Oswaldo Alfaro Montoya** presentó una demanda con la cual esta Sala Regional formó el juicio **SCM-JDC-129/2024**, que fue turnado a la

---

<sup>4</sup> Visible en la hoja 25 del accesorio único del expediente del Juicio 129.

<sup>5</sup> Visible en las hojas 51 a 56 del cuaderno accesorio único del expediente del Juicio 129.

<sup>6</sup> Visible en las hojas 2 a 9 del cuaderno accesorio único del expediente del Juicio 129.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 72 a 81 del cuaderno accesorio único del expediente del Juicio 129.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

Posteriormente, el 11 (once) de marzo siguiente, **Erika Lizeth Rosales Medina** presentó una demanda, a fin de controvertir la misma decisión del Tribunal Local. Esta demanda fue registrada con el juicio **SCM-JDC-132/2024** y, por tratarse del mismo acto impugnado, fue turnado a la ponencia a cargo de la misma magistrada.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación pues fueron promovidos por personas aspirantes a ser candidatas para la Alcaldía por parte de MORENA. La finalidad de las demandas es controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-039/2024, por medio de la cual ordenó a la CNHJ reconocer el interés jurídico de la parte actora del Juicio 129 para presentar una queja partidista, al ser militante de MORENA.

Por tanto, al tratarse de una controversia enmarcada dentro de un ámbito geográfico correspondiente a la Cuarta Circunscripción, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165 primer párrafo, 166-III, 173 primer párrafo y 176-IV.

- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que ambas están dirigidas a impugnar el mismo acto, que consiste en la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-039/2024, de ahí que exista conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el Juicio 132, al Juicio 129, por ser este el primero en haberse recibido ante esta sala<sup>8</sup>.

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Los juicios son procedentes, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** En ambos casos, las partes actoras presentaron su demanda por escrito, en las que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron los hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

**b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, con base en lo siguiente.

Respecto del Juicio 129, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 6 (seis) de marzo<sup>9</sup> y la demanda la presentó el 7 (siete) siguiente, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

Por cuanto hace a la demanda del Juicio 132, también se satisface este requisito, porque la parte actora fue notificada de la sentencia impugnada el 6 (seis) de marzo. Ahora bien, dado que no formó parte de la instancia previa y, por tanto, ha sido ajena a la relación procesal, el plazo para promover su medio de impugnación empezó a contar a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación por estrados<sup>10</sup>. Así, dado que la notificación por estrados se realizó el 6 (seis) de marzo, el cómputo de 4 (cuatro) días corrió del 8 (ocho) al 11 (once) de marzo, sin que se deban descontar el sábado y domingo, porque la controversia está enmarcada dentro del proceso electoral local<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Como se advierte de la cédula de notificación por estrados realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 84 del cuaderno accesorio único del expediente del Juicio 129.

<sup>10</sup> Con base en el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Sirve también de sustento la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

<sup>11</sup> Esto, pues según el artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de su realización. Así, si la notificación se hizo el 6 (seis) de marzo, surtió efectos el 7 (siete) siguiente y el plazo comenzó a correr el 8 (ocho) de marzo. Criterio similar se sostuvo en el juicio SCM-JDC-7/2024 y sus acumulados, entre otros.

Así, si la demanda la presentó directamente ante esta Sala Regional el 11 (once) de marzo, resulta evidente que se presentó oportunamente.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Ambas personas cumplen estos requisitos. En el caso del Juicio 129, se cumplen porque es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, fue la parte actora en la instancia previa y considera que el Tribunal Local no estudió su calidad de aspirante a una candidatura, lo que le generó una afectación a sus derechos político-electorales.

Por su lado, la actora en el Juicio 132 es una persona ciudadana que promueve este recurso por derecho propio y en su calidad de persona acusada en el procedimiento sancionador partidista que dio origen a esta cadena impugnativa. A su juicio, la decisión del Tribunal Local fue indebida y le genera una afectación a sus derechos político-electorales, derivado de que, como consecuencia de lo decidido, será sujeta a un procedimiento sancionador que, a su consideración, no cumple las formalidades esenciales de debido proceso.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Presentación de una queja partidista**

La controversia de estos recursos tiene sus orígenes con una queja partidista presentada por la parte actora del Juicio 129, quien alega contar con registro para aspirar a la Candidatura. La queja presentada tuvo como finalidad denunciar a la parte actora





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-129/2024**  
**Y ACUMULADO**

del Juicio 132 quien, a su decir, también aspira a esa Candidatura.

El motivo de la queja fue que la persona denunciante considera que la persona denunciada vulneró diversas normas previstas en la Convocatoria, derivado de que colocó propaganda en todo el territorio de la Alcaldía, además de que personas funcionarias de primer nivel en Xochimilco han emitido, en sus redes sociales -tanto personales como oficiales- propaganda a su favor. Su pretensión al iniciar esa queja fue que se le sancionara y se le impidiera seguir participando en el proceso interno de selección de candidaturas.

La CNHJ determinó<sup>12</sup> que la queja era improcedente porque no había demostrado tener interés jurídico para iniciar ese procedimiento.

En específico, la CNHJ señaló que Oswaldo Alfaro Montoya reclamó que una transgresión de la Base Sexta de la Convocatoria que establece que sólo las personas que participan en el proceso de selección de candidaturas a la Alcaldía cuentan con interés para presentar quejas relacionadas con la vulneración a las reglas previstas para ello.

En el caso, estimó que Oswaldo Alfaro Montoya no acreditó haberse registrado a dicho proceso de selección interno y, por tanto, no tenía interés jurídico para inconformarse respecto del desarrollo de ese procedimiento.

---

<sup>12</sup> Al resolver la queja CNHJ-CM-070/2024.

En contra de esta decisión, la parte actora del Juicio 129 presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Local quien, como se explica a continuación, le otorgó la razón.

#### **4.2. Síntesis de la resolución impugnada**

El Tribunal Local estimó que Oswaldo Alfaro Montoya -parte actora del Juicio 129- tenía razón y debía revocarse la decisión de la CNHJ, con base en las siguientes consideraciones.

Señaló que, con independencia de que hubiera acompañado o no la constancia que lo acreditara como aspirante a la Candidatura, el Estatuto de MORENA, en sus artículos 5.j) y 56, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la CNHJ, así como el artículo 40.1.f) de la Ley General de Partidos Políticos prevén que cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y, por tanto, tiene interés jurídico para iniciar procedimientos ante la CNHJ.

En el caso, señaló que Oswaldo Alfaro Montoya presentó un procedimiento contra una persona -que aspiraba a la Candidatura- al considerar que sus conductas transgredieron normas y principios de MORENA, de forma que, con base en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>13</sup>, sí tenía interés jurídico para presentar dicha queja pues estaba acreditada su calidad de militante de MORENA.

Así, consideró que fue incorrecta la decisión de la CNHJ de determinar que carecía de interés jurídico al no haber acreditado ser aspirante a la Candidatura pues, con independencia de que

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

lo hubiera acreditado o no, era suficiente considerar su calidad de militante de MORENA para tener por satisfecho este requisito.

En consecuencia, revocó la resolución impugnada para que la CNHJ emitiera una determinación en que, considerando que Oswaldo Alfaro Montoya tiene interés jurídico, analizara los planteamientos y se pronunciara respecto del fondo de la controversia, en un plazo máximo de 10 (diez) días naturales.

#### **4.3. Síntesis de los agravios**

Contra dicha resolución, las partes en estos juicios presentaron los agravios que se sintetizan a continuación.

##### **- Agravios planteados en el Juicio 129**

La parte actora de este juicio señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como el principio *non reformatio in peius* (prohibición de modificación en perjuicio).

Señala que el Tribunal Local modificó la materia de su impugnación, la cual buscaba que se le reconociera interés jurídico en la instancia partidista al tener registro como aspirante a la Candidatura.

Alega que sus pretensiones en todo momento han tenido un orden jerárquico. En primer lugar, considera que se deben aplicar las reglas sancionadoras e inhabilitantes establecidas en la Convocatoria contra “Erika Lizet Rosales Medina y José Carlos Acosta Ruiz”, como personas candidatas a cualquier cargo de elección popular.

Obtenido esto, señala que su pretensión es que se le designe en la Candidatura, o bien, a una diputación ya sea local o federal.

Finalmente, su pretensión de inferior jerarquía es que se sancione a las personas denunciadas, en términos de lo previsto en el Estatuto de MORENA.

Para esto, considera que su pretensión es clara y radica en que se le debe reconocer interés jurídico en la instancia partidista, para presentar una queja en su calidad de aspirante a la Candidatura, y no por su calidad de militante de MORENA.

Por estos motivos, solicita que se modifique la sentencia impugnada para que el levantamiento del desechamiento ordenado por el Tribunal Local se haga sobre la base del reconocimiento de su carácter de titular de la precandidatura que afirma tener, y no el de simple militante de MORENA.

**- Agravios planteados en el Juicio 132**

Por otro lado, la parte actora del Juicio 132 señala que la sentencia impugnada está viciada de una indebida motivación, incongruencia y falta de exhaustividad, ya que el Tribunal Local incurrió en una indebida fijación de la controversia, lo que le orilló a tomar una determinación equivocada.

A su juicio, mientras que la CNHJ emitió una decisión con base en los precedentes en los que las salas de este tribunal han sostenido que solo las personas que participan en un proceso de designación de candidaturas tienen interés jurídico para presentar quejas en el marco de este proceso, el Tribunal Local omitió analizar dichos precedentes y tomó una decisión que se aleja de esta línea jurisprudencial.

Así, considera que el Tribunal Local debió constreñirse a verificar si los precedentes invocados por la CNHJ eran o no correctos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

para, con ello, determinar si Oswaldo Alfaro Montoya tenía o no interés jurídico en el caso.

Además, señala que de diversos precedentes emitidos por las salas de este tribunal, se obtiene que:

- La militancia de MORENA carece de interés para combatir actos relacionados o previstos en la Convocatoria;
- Las personas funcionarias partidistas carecen de interés para combatir actos relacionados o previstos en la Convocatoria;
- Para tener interés en la causa es necesario haber demostrado tener registro en el proceso interno, mediante un documento idóneo;
- La calidad de militante no es un hecho notorio, sino que debe ser acreditada.

Por otro lado, señala que la sentencia impugnada carece de congruencia, porque las pretensiones de Oswaldo Alfaro Montoya no son reclamar irregularidades del Estatuto de MORENA en su calidad de militante, sino el de acceder a la Candidatura.

Finalmente, alega que fue indebido que el Tribunal Local tomara como un hecho notorio la calidad de militante de Oswaldo Alfaro Montoya, porque le relevó de la carga procesal de probar esta calidad, lo cual generó un trato desigual entre iguales y, con ello, trasgredió gravemente los principios de legalidad y certeza.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada y quede firme la improcedencia decretada por la CNHJ.

#### **4.4. Pretensión**

De lo anterior, se desprende que la pretensión de las personas actoras es diametralmente opuesta. Mientras que la parte actora

del Juicio 129 pretende que se modifique el motivo por el cual se revocó la improcedencia partidista, la parte actora del Juicio 132 pretende que se confirme dicha improcedencia.

En ambos casos, sin embargo, emiten agravios tendentes a mostrar un indebido análisis del problema jurídico planteado ante el Tribunal Local.

#### **4.5. Causa de pedir**

La causa de pedir radica en que, a su juicio, el Tribunal Local modificó o varió la controversia planteada, la cual debía centrarse en determinar si Oswaldo Alfaro Montoya tenía interés jurídico para presentar una queja contra Erika Lizeth Rosales Medina y otra persona.

#### **4.6. Controversia**

De lo antes explicado, se desprende que el problema jurídico que se plantea en estas demandas es determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Local de considerar que, con independencia de si Oswaldo Montoya Alfaro es o no aspirante a la Candidatura, tiene interés jurídico para presentar una queja contra Erika Lizeth Rosales Medina y otra persona, por su calidad de militante.

#### **4.7. Metodología**

Para analizar la presente controversia, primero se explicará cuál es el marco normativo respecto del interés jurídico que debe acreditar una persona cuando pretende impugnar actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos.

En segundo lugar, se analizará la naturaleza de la queja presentada por Oswaldo Montoya Alfaro, para poder determinar si se encontraba relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para la alcaldía de Xochimilco y, por tanto, qué



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

condiciones debía reunir para tener reconocido el interés jurídico en la instancia partidista.

Una vez establecido esto, se procederá a analizar los planteamientos de ambas partes, empezando por aquellos señalados por la parte actora del juicio 132 y, posteriormente, los expresados por la parte actora del juicio 129.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Son **infundados** los agravios de ambas partes. En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora del juicio 132 al señalar que el Tribunal Local no analizó debidamente la controversia planteada y que, de forma incorrecta determinó que Oswaldo Montoya Alfaro cuenta con interés jurídico para presentar la queja partidista, en tanto que es militante de MORENA.

Como se explicará a continuación, resultaba suficiente que la parte denunciante fuera militante de MORENA para estar en aptitud de presentar una queja partidista porque, contrario a lo que señala, la finalidad de esta queja no era incidir en el proceso de selección de la Candidatura, sino que radica en que se sancione a una aspirante a la candidatura de la Alcaldía, así como a diversas personas funcionarias de dicha demarcación territorial, al vulnerar las reglas previstas en la Convocatoria.

Bajo esta lógica, quienes militan en MORENA pueden válidamente iniciar procedimientos sancionadores, sin que para ello sea necesario acreditar formar parte de algún proceso de selección de candidaturas.

Se llega a esta conclusión, porque la pretensión no es combatir una decisión en torno a la persona designada como candidata, ni cuestionar alguna etapa de dicho proceso de designación, sino

que se limitó a denunciar **actos irregulares** cuya consecuencia, en caso de acreditarse, será una sanción de las previstas en el Estatuto de MORENA.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora del juicio 129 al señalar que el Tribunal local no atendió a sus planteamientos porque, como se explicará a continuación, se advierte que sí los atendió. Finalmente, el resto de sus agravios son inoperantes, porque en la instancia local alcanzó su pretensión que era que se revocara la decisión de la CNHJ.

A continuación se explica y justifica esta decisión.

## **5.1. Marco normativo aplicable**

### **5.1.1. Interés jurídico y legítimo**

En materia electoral se reconocen 2 (dos) clases de interés para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación. Se tratan del interés jurídico y el interés legítimo.

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio para acreditar, en principio, **una afectación a su esfera jurídica** por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Así, para que se actualice este supuesto, resulta necesario que se aduzca la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, con el fin de reparar esa afectación<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Citada previamente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

En este sentido, para que exista un interés jurídico como requisito de procedencia, se debe demostrar *i)* la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se aduce vulnerado y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Por su parte, el **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica **en sentido amplio**, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 51/2019**, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: *i)* la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; *ii)* que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda quien acude a juicio frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y *iii)* que la persona promovente pertenezca a tal colectividad<sup>16</sup>.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las personas ciudadanas que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>17</sup> o que histórica y estructuralmente han sido

---

<sup>15</sup> Ver SUP-JDC-120/2022.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve); Tomo II; página 1598; registro IUS: 2019456.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

objeto de discriminación<sup>18</sup>, así como para dar eficacia a la representación que tienen quienes legislan para garantizar la observancia de la Constitución<sup>19</sup>, entre otros supuestos.

Así, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que le ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

### **5.1.2. La militancia de MORENA tiene interés jurídico para iniciar procedimientos sancionadores**

MORENA dispone en su Estatuto<sup>20</sup> que al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, se mandata que la Comisión Nacional debe salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas integrantes del partido; conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras atribuciones y responsabilidades<sup>21</sup>.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 8/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 18, 19 y 20.

<sup>19</sup> Tesis XXX/2012 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 40 y 41.

<sup>20</sup> Artículo 47 segundo párrafo del Estatuto.

<sup>21</sup> Artículo 49 del referido Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

Por su lado, el Reglamento de la CNHJ prevé dos procedimientos para resolver las controversias que se le presenten. Por ello, en sus disposiciones se distingue entre las reglas aplicables al procedimiento sancionador ordinario y de oficio -título octavo-, y aquellas correspondientes al procedimiento sancionador electoral -título noveno-.

Respecto al procedimiento sancionador ordinario se dispone que cualquier persona militante puede promoverlo, o bien, se puede iniciar de oficio, contra actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de MORENA, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo.

La excepción prevista se refiere a aquellos actos que resulten contrarios a las normas de MORENA, **pero que se den durante los procesos electorales internos**, cuya tramitación deberá hacerse mediante el procedimiento sancionador electoral.

De esta manera, en el Reglamento de la CNHJ se establece que el procedimiento sancionador electoral podrá **ser promovido por cualquier persona militante** contra actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos **durante los procesos electorales internos** de MORENA y/o constitucionales<sup>22</sup>.

A partir de lo anterior, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un

---

<sup>22</sup> Artículo 38.

procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales<sup>23</sup>.

Sin embargo, se debe precisar que este tribunal ha reconocido que, como señala el propio Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, ambos tipos de procedimientos, tendentes a sancionar conductas irregulares, incluyendo aquellas que se den en el marco de un proceso interno partidista, puede ser iniciado por cualquier persona militante de MORENA.

### **5.1.3. La militancia de MORENA no tiene interés jurídico para cuestionar actos concretos de designación de una candidatura**

Por otro lado, la jurisprudencia 15/2013 de la Sala Superior de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**<sup>24</sup>, señala que, en principio, la militancia de un partido político (en el caso, el Partido Acción Nacional) puede impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas.

No obstante, la Sala Superior al analizar este criterio, distinguió *i)* las impugnaciones en contra de los procedimientos de selección, los cuales usualmente están contenidos en una convocatoria, de *ii)* aquellos **actos concretos de designación** de candidaturas.

Mientras que en el primero de los casos reconoció que la militancia sí cuenta con interés jurídico para cuestionar las reglas

---

<sup>23</sup> Ver SUP-JDC-909/2022 y SUP-JDC-3368/2020.

<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

aplicables al procedimiento, consideró que en el caso de lo segundo, en principio, la militancia en general no tiene interés -ni jurídico, ni legítimo- **para cuestionar la designación concreta.**

Así, al resolver el juicio SUP-JDC-237/2021 esa sala determinó que la jurisprudencia 15/2013 se refiere a los métodos de selección de las candidaturas, o a los requisitos para aspirar a una candidatura.

Es decir, según este criterio, la militancia puede válidamente cuestionar los métodos de selección, o los requisitos de elegibilidad, pero esto no se traduce en que pueda cuestionar decisiones que se adopten al interior de los procedimientos de selección de forma concreta. Este mismo criterio lo ha sostenido, igualmente, esta sala en los juicios SCM-JDC-794/2021, SCM-JDC-852/2021 y SCM-JDC-134/2024, entre otros.

De igual manera, al resolver el juicio SUP-JDC-699/2021 la Sala Superior consideró que fue correcta la decisión de la CNHJ de no reconocer interés jurídico a la parte actora de ese juicio, porque pretendía cuestionar la designación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021 pues **no formó parte de ese procedimiento y no mostró su intención de que se le registrara en la candidatura**, por lo que no se actualizaba alguna afectación a sus derechos de forma directa, y en consecuencia confirmó la decisión de la CNHJ de desechar su queja partidista.

Bajo una lógica coincidente, esta Sala Regional ha resuelto diversos precedentes en los que ha sostenido que la militancia de un partido político carece de interés jurídico para impugnar actos relacionados con un proceso interno de selección de

candidaturas cuando no muestran tener registro en dicho proceso<sup>25</sup>.

En conclusión, la línea jurisprudencial de este tribunal ha sostenido que la militancia cuenta con interés legítimo para impugnar los métodos de **selección de candidaturas**, así como los requisitos de elegibilidad, los cuales usualmente se encuentran contenidos en una convocatoria; sin embargo, para impugnar un acto relacionado **con el proceso de designación**, sólo tendrán interés jurídico aquellas personas que hayan participado en ese proceso de selección.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

- La **militancia de MORENA tiene interés jurídico** para presentar quejas intrapartidistas, con la finalidad de que se inicie un procedimiento sancionador electoral, por actos presuntamente constitutivos de alguna infracción interna, incluso durante los procesos partidistas de selección de candidaturas;
- La **militancia de MORENA no tiene interés jurídico** cuando, en un proceso interno partidista en el que se definirá una candidatura pretenda **cuestionar actos relacionados con el proceso de designación, o incluso la designación misma**, cuando no haya mostrado formar parte de dicho proceso.

## 5.2. Análisis del caso

En este caso, como se señaló en el apartado previo, el Tribunal Local estimó que la parte actora en esa instancia contaba con interés jurídico para presentar la queja partidista en contra de Erika Lizeth Rosales Medina, por su calidad de militante de

---

<sup>25</sup> Ver, entre otros SCM-JDC-545/2021, SCM-JDC-794/2021; SCM-JDC-852/2021, y SCM-JDC-134/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

MORENA. Con base en esto, a continuación se da respuesta a los agravios planteados en ambas demandas.

#### **a. Agravios planteados en el Juicio 132**

El agravio planteado por la parte actora de este juicio, relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, además de que es incongruente, **es infundado**.

La parte actora parte de la premisa errónea consistente en que la queja partidista estaba dirigida a combatir un acto concreto de designación de la candidatura, cuando en realidad está dirigida a cuestionar irregularidades cometidas por diversas personas, entre ellas, la parte actora del Juicio 132.

Para explicar esta decisión, primero es necesario hacer referencia a la naturaleza de la queja presentada por la parte actora del Juicio 129 ante la instancia partidista.

Del análisis de esa queja<sup>26</sup>, se advierte que Oswaldo Alfaro Montoya denunció a “Erika Rosales Medina”, así como a diversas personas funcionarias de la alcaldía de Xochimilco, por hechos que, a su parecer, vulneran las prohibiciones establecidas en la base Sexta de la Convocatoria.

En específico, señaló dos publicaciones en la red social de Facebook. La primera, se trata de una publicación en la cuenta de la persona coordinadora de Comunicación Social en la Alcaldía, en la que supuestamente mostró su apoyo a Erika Lizeth Rosales Medina por medio de un texto y unas fotos.

La segunda publicación, en la que no señaló a quién corresponde

---

<sup>26</sup> La cual fue remitida por parte de la CNHJ al desahogar el requerimiento formulado por la magistrada instructora de este expediente.

la cuenta, se trató también de un texto y una imagen en que - según afirma- se aprecia a Erika Lizeth Rosales Medina y diversas personas funcionarias públicas de la Alcaldía, haciendo alusión a una supuesta reunión entre todas ellas con la finalidad de apoyar la candidatura de Erika Lizeth Rosales Medina.

A juicio de la parte actora del Juicio 129, en su queja, estas publicaciones constituyen llamados expresos al voto y, por tanto, vulneran la base Sexta de la Convocatoria, así como diversos principios y reglas previstas en el Estatuto de MORENA. Como consecuencia de esto, señala que se vulnera el principio de equidad en la contienda, sobre todo porque en ese momento la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido todavía no se había pronunciado sobre los registros de las candidaturas.

Como se puede observar, de la queja se desprende que hizo valer supuestas irregularidades cometidas tanto por una aspirante a la candidatura de la Alcaldía, como por diversas personas funcionarias públicas de dicho órgano de gobierno.

De lo anterior, se desprende que la finalidad de la queja era *i)* iniciar un procedimiento sancionador contra las personas denunciadas y *ii)* que se le impusiera una sanción de las previstas en el Reglamento de la CNHJ.

Así, de la queja no se observa que la parte actora del Juicio 129 controvirtiera alguna cuestión relacionada con la designación de la candidatura, ni con el resultado del proceso de designación interna. Sino que se limitó a señalar hechos que, a su parecer, constituyen irregularidades tanto a la Convocatoria como a los Estatutos de MORENA.

En este sentido, a pesar de que los actos denunciados se dieron





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

en el marco del proceso interno de selección de la Candidatura, lo cierto es que **no están encaminados a cuestionar la designación de la persona que finalmente fue postulada en esta, tampoco están dirigidos a controvertir el resultado de ese proceso, ni mucho menos a defender algún derecho político electoral que -según la parte actora del Juicio 129- pudiera tener en tal proceso.** Contrariamente a ello y como ha quedado expuesto, su pretensión con la queja que presentó era imponer una sanción por una supuesta transgresión a las reglas previstas en la Convocatoria.

Esto, incluso, se evidencia cuando la parte actora del Juicio 129 señala que su pretensión es “aplicar las reglas sancionadoras e inhabilitantes” hacia la denunciada y que, como consecuencia, se le apliquen las sanciones previstas en el estatuto de MORENA.

Como se observa, la controversia no entra dentro de los supuestos para los cuales se exige que para acreditar el interés jurídico forme parte del proceso de selección, porque la materia de la queja partidista no estaba dirigida a cuestionar alguna decisión concreta relacionada con la designación de la Candidatura, sino con conductas que, a consideración de Oswaldo Alfaro Montoya, afectaron las reglas del proceso interno de selección de la Candidatura para lo cual, la consecuencia debe ser la imposición de una sanción.

Así, como se señaló en el apartado anterior, los procedimientos sancionadores electorales pueden ser iniciados por cualquier persona militante de MORENA, y su finalidad es denunciar irregularidades de carácter electoral, incluyendo, como es el caso, dentro de algún proceso electoral interno.

En el caso, la materia de la queja presentada por Oswaldo Alfaro Montoya entra dentro de estos supuestos, dado que pretendió denunciar una serie de actuaciones irregulares dentro de un proceso electoral interno de MORENA. Bajo esta lógica, era suficiente su calidad de militante para tener por acreditado el interés jurídico a fin de iniciar este procedimiento.

En este sentido, los precedentes a los que hace mención la parte actora del Juicio 132 no son aplicables a este caso, porque esta controversia no está dirigida a combatir alguna decisión relacionada con la designación de una candidatura concreta, y la queja presentada por Oswaldo Alfaro Montoya no implica su inconformidad con el resultado o decisión respecto de quien ostentaría la postulación en la Candidatura, sino que buscó iniciar un procedimiento sancionador por conductas contrarias a la normativa interna de MORENA, lo cual incluye las reglas previstas en la Convocatoria.

Por tanto, es evidente que el Tribunal Local no tomó una decisión contraria a los precedentes de este tribunal y su decisión estuvo apegada a la línea jurisprudencial y a la normativa interna de MORENA. En consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada esté viciada de incongruencia, ni de indebida fundamentación y motivación. De ahí que su agravio sea **infundado**.

Al respecto, es relevante destacar que esta decisión es conforme con lo resuelto recientemente por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-134/2024, en donde se consideró confirmar la improcedencia de la CNHJ porque la parte actora no había mostrado estar registrada en el proceso interno partidista. En ese supuesto, la parte actora pretendía controvertir una decisión relacionada con la designación de una candidatura, para lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

resultaba necesario haber restado registrada en ese proceso para contar con interés jurídico. Como se observa, el supuesto es distinto, ya que en este caso, se trata de determinar posibles responsabilidades a las personas denunciadas por haber incurrido en irregularidades, sin que se busque cuestionar un acto concreto de designación de candidaturas.

Igualmente, es **infundado** el agravio relativo a una falta de exhaustividad y congruencia, pues contrario a lo que señala, el análisis que debió abordar el Tribunal Local no estaba constreñido a solamente verificar si los precedentes invocados por la CNHJ eran o no correctos, sino que debió analizar de forma integral la controversia planteada, tal y como lo hizo.

Finalmente, tampoco tiene razón cuando señala que no se acreditó la calidad de militante de Oswaldo Alfaro Montoya, y que fue incorrecto que el Tribunal Local le reconociera esa calidad bajo la justificación de que se trataba de un hecho notorio.

Lo incorrecto radica en que fue la propia CNHJ quien, tanto en su acuerdo de improcedencia, como en el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local, reconoció que Oswaldo Alfaro Montoya era militante de MORENA.

#### **b. Agravios planteados en el Juicio 129**

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora del Juicio 129 como se explica a continuación.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que no tiene razón al señalar que el Tribunal Local no atendió sus pretensiones, ya que a su decir, dejó claro que su pretensión radicaba en que se sancionara a las personas denunciadas y, en consecuencia, se le reconociera como candidato a la Alcaldía. A su juicio, esto era

suficiente para revocar la decisión de la CNHJ con base en que, al ser aspirante a una candidatura en el proceso interno, contaba con interés jurídico.

No le asiste razón porque, como se observa de la queja que presentó ante la CNHJ, la parte actora no expuso estas pretensiones en aquella instancia sino que, contrariamente, se limitó a señalar 3 (tres) cuestiones:

La primera, que la CNHJ había incurrido en una falta de congruencia, porque en el sello de recepción de su queja partidista se asentó la recepción de un anexo con 5 (cinco) copias simples, mientras que en el acuerdo de desechamiento se explicó que solo había adjuntado 3 (tres) documentos como prueba en su queja. Así, señaló que, en todo caso, debió operar a su favor la presunción de que la documentación que presentó incluía su solicitud como aspirante a candidato.

La segunda cuestión que planteó ante la instancia local estuvo relacionada con una supuesta incongruencia por parte de la CNHJ. Esto, derivado de que esa comisión había admitido una queja diversa en la que sí se le había reconocido el carácter de aspirante en el proceso interno. Así, a su parecer, se debió considerar como un hecho notorio esta circunstancia y, por tanto, tener como acreditado este requisito.

Finalmente, la tercera cuestión que planteó ante la instancia local estuvo relacionada con que la CNHJ inaplicó el artículo 38 de su reglamento, que señala que la militancia de MORENA podrá presentar quejas durante los procesos electorales internos de ese partido.

En este punto, señaló que, “en el caso extremo” de que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2024  
Y ACUMULADO

acreditara su carácter como aspirante a una candidatura en el proceso interno, se le reconociera su legitimación por ser militante de MORENA.

Así, como se observa, de su demanda ante el Tribunal Local la parte actora no planteó nada relativo con sus pretensiones relacionadas a obtener la candidatura a la Alcaldía, sino que se limitó a señalar que, por diversas razones, su queja debió ser procedente al estimar que sí contaba con interés jurídico.

En ese sentido, se estima que no sólo es incorrecto lo señalado por la parte actora relativo a que el Tribunal Local varió sus pretensiones. Sino que, se advierte que la autoridad responsable atendió a sus planteamientos de manera correcta y puntual, e incluso le otorgó la razón respecto del último punto que hizo valer. De ahí que el agravio de incongruencia sea **infundado**.

Por esta misma razón, no es atendible su pretensión relativa a que este órgano jurisdiccional le reconozca con el carácter de aspirante a la Candidatura, lo cual escapa de los alcances que puede tener este juicio e, incluso, el procedimiento sancionador electoral que inició ante la CNHJ pues, como ha quedado evidenciado, la queja que presentó ante la Comisión no requería que acreditara tal carácter y ante el Tribunal Local únicamente reclamó la omisión de reconocerle interés jurídico y declarar procedente su queja en torno al procedimiento sancionador que había iniciado, sin mencionar que tal queja hubiera tenido también por objeto la defensa de algún derecho político electoral como aspirante a dicha Candidatura.

Respecto de este punto, es pertinente señalar que esta Sala Regional advierte que la parte actora no acreditó ante la CNHJ estar registrada en el proceso interno de designación de

candidaturas, de forma que, en esta instancia, no sería posible reconocerle este carácter.

De esta manera, el resto de sus planteamientos se vuelven **inoperantes**, derivado de que en la instancia previa alcanzó su pretensión, que es que se revocara la decisión de la CNHJ para efectos de que el procedimiento sancionador que presentó sea procedente.

Además, no se desprende alguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora del Juicio 129, con el hecho de que el Tribunal Local no le haya reconocido el interés jurídico sobre la base de que es aspirante a la Candidatura.

Por estos motivos, y al resultar infundados los agravios planteados, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar los expedientes como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-129/2024**  
**Y ACUMULADO**

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.